# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1033

Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 244 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Bogotá, DC., septiembre de 2020

#### Honorable Senador JUAN DIEGO GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 244/2020Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

## Respetado señor Presidente:

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

# I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintiséis (26) de agosto de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0176-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

• Artículo 1º: Dispone la aprobación del Acuerdo Comercial.

- Artículo 2º: Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- Artículo 3°: Vigencia de la ley.

# II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto No. 244/2020Senado tiene por finalidad la aprobación del "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016", instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a lucha contra la impunidad.

Este Tratado cuenta con un Preámbulo y veintinueve (29) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de la cooperación judicial y asistencia legal en materia penal bilateral:

## Preámbulo.

Destaca los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes, y la necesidad de establecer canales de cooperación o asistencia legal en materia penal entre las mismas, en el marco del respeto de su soberanía y de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1º, relativo a la *obligación de asistencia legal*, establece el compromiso de las Partes de concederse asistencia legal recíprocamente. Dicha asistencia será prestada aun cuando el hecho por el cual procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito en la Parte Requerida. En todo caso, si la asistencia supone las afectaciones a personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, será

necesario que el comportamiento también se considere como delito en la Parte Requerida.

Dicha asistencia puede consistir o referir a la ejecución de los registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones necesarias para la lucha contra la criminalidad (Ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes, entre otras actuaciones).

Este primer artículo, asimismo, precisa que la asistencia no permite a las autoridades competentes de una Parte ejercer las competencias propias de la otra Parte, en el territorio de ésta.

El artículo 2º, relativo al *alcance de la asistencia legal*, precisa que ésta comprenderá, entre otras actuaciones: notificación de documentos; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; localización de personas y objetos; citación de testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente.

Al artículo 3º, *autoridades centrales*, designa como Autoridades Centrales de las Partes al Ministerio della Giustizia, por parte de Italia, y Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia. Estas autoridades son las responsables de tramitar las solicitudes de asistencia legal.

El artículo 4º, relativo a la *ley aplicable*, que prevé que las solicitudes deben ejecutarse de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.

El artículo 5º, dispone la *forma y contenido de la solicitud* de asistencia legal, la cual se deberá formular por escrito y cumplir con específicos parámetros como la

identificación de la autoridad competente, su propósito y descripción de la asistencia legal solicitada, entre otros. .

El artículo 6º, alusivo a los idiomas del Tratado.

El artículo 7º alusivo a las circunstancias que permiten la *denegación o aplazamiento de la asistencia legal*, como que el cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; de mismo modo, cuando su cumplimiento sea contrario a la legislación de ésta Parte o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; entre otras.

El artículo 8 alude a la validez de los documentos.

El artículo 9versa sobre la *confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información*, en virtud de lo cual, a petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá asegurar la confidencialidad de la recepción de la solicitud de la asistencia.

Los artículos 13, 14 y 15, relacionado con solicitudes concurrentes, resolución y entrega, así como entrega diferida y entrega temporal.

El artículo 10, prevé las condiciones y formalidades de la *ejecución de las solicitudes de asistencia legal*, mientras que el artículo siguiente precisa el protocolo para la recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios por parte del Estado Requerido, que será ejecutado por las autoridades competentes de éste.

El artículo 12 brinda la posibilidad para que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas se puedan llevar a cabo mediante

 $\mbox{\it audiencia por video conferencia}, \mbox{\it bajo las estrictas reglas que determina esta misma disposición}.$ 

El artículo 13, que alude a la *transmisión espontánea de medios de prueba y de información*, prevé que las Partes pueden intercambiar información relevante y necesaria para (i) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado, (ii) iniciar procedimientos penales; (iii) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

Los artículos 14, 15 y 16 aluden a la localización, identificación, comparecencia y garantía a testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas por la Parte Requirente.

El artículo 17 fija las condiciones para que se dé el traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), que se deberá dentro de los 90 días, inicialmente.

El artículo 18 refiere a la protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente.

El artículo 19 determina los *casos especiales de asistencia legal*, referidos a los que en la Parte Requerida pueda presentar extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos.

El artículo 20 trata los casos en que cada una de las Partes puede dirigir a la otra una *solicitud de ejercicio de acción penal* en relación con personas nacionales de la parte requerida, como a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la parte Requirente. En todo caso, la decisión de ejercer o no la acción penal recaerá en las autoridades competentes de la Parte Requerida.

El artículo 21 establece que las *medidas sobre bienes*, esto es, los instrumentos o productos directos o indirectos del delito corresponderán a las que contemple el ordenamiento de la Parte Requerida.

El artículo 22 fija pautas sobre los *gastos* que impliquen la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.

El artículo 23, además, establece *los mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal*, como el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, las autoridades de las Partes que suscriben el Tratado podrán conformar temporalmente *equipos de investigación comunes o conjuntos* con el fin de desarrollar pesquisas en el territorio de una de ellas o de ambas. El artículo 25 establece el *régimen aplicable a los miembros o personal de los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos.* 

El artículo 26 alude a las *entregas vigilas y controladas*, que permitirá que cada una de las Partes pueda hacerlo, con el fin de obtener elementos de prueba o evidencia física o para individualizar y capturar a los responsables.

Los artículos 27 y 28 aluden a *otros instrumentos de cooperación* y a las *consultas* y solución de controversias.

Finalmente, el artículo 29 del Tratado, el cual es indefinido, regula lo atiene a las enmiendas y a la forma de darse por terminado el vínculo.

# III. Importancia del Tratado Bilateral

Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.

Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.

Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes

El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal:

"Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de

justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)

Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política."

En opinión de los ponentes, atendiendo y compartiendo la justificación presentada por el Ejecutivo Nacional, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad v la impunidad.

Asimismo, consideramos que la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.

Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal.

Por último, como igualmente lo advirtió el Gobierno en la justificación de la iniciativa para su aprobación legislativa, el Tratado con Italia respeta el marco constitucional establecido por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 9 y 93 Superiores y la jurisprudencia constitucional relativa a los parámetros que se deben observar a la hora de fijar pautas de cooperación y asumir compromisos internacionales en materia legal.

La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las

personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, sí resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se tiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)

## IV. Concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:

> El Comité estima que este tipo de tratados fortalece las herramientas de persecución penal de ambos estados, en especial para la lucha contra la criminalidad trasnacional. Además, el tratado incluye diversos aspectos haciéndolo una herramienta completa y diversificada que seguramente de gran utilidad nara las autoridades binacionales.

> Desde el punto de vista normativo, el tratado no trasgrede la normatividad interna del Estado colombiano, por lo cual no se encuentra ningún tipo de objeción en su firma y ratificación.

> Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la iniciativa legislativa.

## ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

# VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 244/2020Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

De los Honorables Senadores,

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Senador de la República

AR.

PAOLAHOLGUIN

enadora de la República

Ponente

Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado

#### PROYECTO DE LEY No. 244/20SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

- TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016
- La República de Colombia y la República Italiana, en adelante denominados "Las Partes";
- CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia nenal:

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL

- Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).
- 2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

- 3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de personas en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.
- 4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.
- 5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.

#### ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL

La asistencia legal comprenderá:

- Notificación de documentos;
- 2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
- 3. Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros;
- 4. Localización e identificación de personas y objetos;
- Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;
- 6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;

- 7. Ejecución de medidas sobre bienes;
- 8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
- 9. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente;
- 10. Solicitudes de ejercicio de la acción penal;
- 11. La realización y la transmisión de peritajes;
- 12. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;
- 13. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;
- 14. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
- 15. Interceptaciones de comunicaciones;
- 16. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.

#### ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

- 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes:
  - a) por parte de la República Italiana, la Autoridad Central es el Ministero della Giustizia.
  - b) por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; -Por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Italiana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.
- 3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a éstas.
- 4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.
- 5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

#### ARTÍCULO 4 LEY APLICABLE

- 1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.
- 2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.

- h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;
- i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requirida, y, de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;
- j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;
- k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
- 1) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;
- 5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

#### ARTÍCULO 6 IDIOMAS

Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.

#### ARTÍCULO 5 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- l. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.
- 2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la mayor brevedad posible.
- 3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.
- 4. La solicitud contendrá:
  - a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal;
  - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada;
  - c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;
  - d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;
  - e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;
  - f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
  - g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;

#### ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL

- 1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:
  - a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
  - b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.
  - c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.
  - d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.
  - e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
  - f) La solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
    - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
    - ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

- g) El delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida.
- 2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.
- 3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
- 4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.
- 5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

#### ARTÍCULO 8 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

- Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material trasmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.
- 2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.
- 3. La carta de remisión por la Autoridad Central deberá garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

- 3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.
- 4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
- 5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 11 RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO

- l. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.
- 2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán hacer presencia durante el cumplimiento de la solicitud si se tiene el visto bueno de la Parte Requirente.
- 3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.

#### ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

- 1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud
- 2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
- 3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.
- 4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total d parcialmente lo solicitado.

#### ARTÍCULO 10 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL

- El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte Requerida.

- 4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.
- 5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 10 del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.
- 6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.
- 7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de la Parte Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.

#### ARTÍCULO 12 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

- I. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia
- 2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación interna. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.
- 3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
  - a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos

en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;

- b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;
- c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y
- d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.
- 4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.
- 5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Tratado.

#### ARTÍCULO 13 TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN

 Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de

- prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:
  - a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
  - b) Iniciar procedimientos penales; o
  - c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso
- 2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

#### ARTÍCULO 14 LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

#### ARTÍCULO 15 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VICTIMAS, PERITOS y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

- Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.
- 2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado.

- 3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente.
- 4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.
- 5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que la Parte Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

#### ARTÍCULO 16 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA

- 1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permittirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.
- 2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.

 $3.\ La\ persona\ citada\ no\ puede\ ser\ obligada\ a\ rendir\ testimonio\ en\ un\ proceso\ diferente\ al\ especificado\ en\ la\ solicitud.$ 

# ARTÍCULO 17 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)

- 1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.
- 2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.
- La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.
- 4. Se denegará el traslado:
  - a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.
  - b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.

- 5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 16 y 22 del presente Tratado.
- 6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena).
- 7. La persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

# ARTÍCULO 18 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REOUIRENTE

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 Y 17 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 19 CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL

La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.

- a) El texto de la norma penal, y de ser necesarias, otras normas de la Parte Requirente que resulten relevantes para el ejercicio de la acción penal;
- b) Los expedientes de la causa penal o sus copias certificadas, así como las pruebas existentes;
- c) La solicitud de resarcimiento de los daños causados, SI los hay, y si es posible, la estimación de su cuantía;
- d) La solicitud de iniciar una acción penal por parte de las personas que sufrieron daño a causa del delito, si es necesario conforme con la legislación de la Parte Requerida.
- 6. Con el fin de garantizar los derechos de los terceros, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los originales de los documentos y los objetos que constituyen prueba material.
- 7. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente las medidas adoptadas respecto a su solicitud, informará los resultados de la acción penal y enviará copia de la decisión judicial penal.
- 8. En el momento en el cual la Parte Requerida comunica a la Parte Requirente que acepta iniciar el respectivo procedimiento penal, la Autoridad Competente de este último suspenderá el procedimiento penal adelantado contra la persona, por los mismos hechos objeto de la denuncia.
- 9. Si después de recibida la solicitud, se encuentra que se ha proferido una sentencia o que ha entrado en vigor la decisión emanada de un órgano judicial de la Parte Requerida respecto a la persona indicada en la solicitud, las Autoridades Competentes de la Parte Requirente no podrá ejecutar dicha acción penal en relación a esta persona por los mismos hechos.

#### ARTÍCULO 20 SOLICITUD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL

- 1. Cada una de las Partes puede dirigir a la otra Parte solicitud para ejercer acción penal con respecto a los nacionales de la Parte Requerida, así como también a los apátridas que Vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la Parte Requirente.
- 2. La Parte Requerida transmitirá la solicitud a sus órganos competentes para tomar la decisión de ejercer la acción penal de conformidad con su legislación.
- 3. Si de la acción respecto a la cual fue abierta la causa penal surgen demandas civiles por parte de las personas que sufrieron daños a causa del delito, estas demandas se considerarán en la causa penal.
- 4. La solicitud de ejercer la acción penal deberá contener:
  - a) Nombre de la autoridad requirente;
  - b) Apellido y nombre de la persona que haya sido acusada de haber cometido el delito, nacionalidad, lugar de residencia, y si es posible, su descripción física, una fotografía reciente, sus huellas dactilares y otros datos que puedan identificar a la persona;
  - c) La descripción y la calificación legal de los hechos que dieron lugar a la solicitud de ejercicio de la acción penal:
  - d) La indicación del tiempo y lugar de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo más exacta posible:
  - e) En caso de ser necesario, el requerimiento de la devolución de los originales de los documentos y objetos que son prueba material.
- 5. A la solicitud de ejercer la acción penal, se deberá adjuntar:

10. En caso de que la Parte Requerida tome la decisión de no dar curso a la solicitud, o negar su aceptación, o se haya tomado una decisión denegando el ejercicio de la acción penal, o su terminación, a la Parte Requirente le devolverá sin demora los expedientes y las pruebas materiales remitidas a ella.

#### ARTÍCULO 21 MEDIDAS SOBRE BIENES

- I. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República de Colombia, o mzsure patrimoniali di prevenzione para la República Italiana.
- 2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 Y 14, Y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente
- 3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.

#### ARTÍCULO 22 GASTOS

1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:

- a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.
- b) Gastos y honorarios de peritos.
- c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del presente Tratado.
- d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.
- e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 18 del presente acuerdo.
- 2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

#### ARTÍCULO 23 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL

- 1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:
  - a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros:
  - b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;

- c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. 2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.
- 3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.

# ARTÍCULO 24 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES

- 1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.
- 2. La composición del equipo será indicada en el acuerdo que lo constituya, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:
  - a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernan a la otra parte;
  - b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.
- 3. La petición de constitución de un equipo investigativo común podrá ser presentada por la autoridad competente de la Parte interesada, que también propondrá las formas de desarrollo de las actividades.

- 4. Las solicitudes de constitución de un equipo investigativo común contendrán propuestas sobre la composición del equipo y, además, la información de que trata el artículo 14 del presente Convenio, en cuanto sea pertinente.
- $5. \ El \ equipo investigativo común \ operar\'a en \ el \ territorio \ de \ las \ Partes \ según \ las \ siguientes \ condiciones \ generales:$ 
  - a) El responsable del equipo es la autoridad competente la que participa en las investigaciones penales o las dirige - de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo, y que también actúa de acuerdo con el funcionario judicial de la autoridad rogante;
  - b) El responsable del equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho nacional.
  - c) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo;
  - d) La Parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.
- 6. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo investigativo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto que los miembros proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".
- 7. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la "Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

- 8. Los miembros destacados del equipo investigativo común pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ser encargados de la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo cuando ello haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.
- 9. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedirlas directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.
- 10. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte de la intervención podrán solicitarlas a las autoridades competentes del otro Estado interesado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.
- 11. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que
- 12. Las informaciones obtenidas, legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:
  - a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo:
  - b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial;

- c) Para conjurar una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal.
- 13. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requirente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado
- 14. En la medida en que lo permita el derecho de las Partes, es posible acordar que personas diferentes de los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o de policía, participen en las actividades del equipo investigativo común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a tales personas a menos que el acuerdo establezca expresamente otra cosa.
- 15. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes.
  - a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.
  - b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.
- 16. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 25 RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS EQUIPOS INVESTIGATIVOS CONJUNTOS

Los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos respetarán y cumplirán la legislación vigente en el territorio de la Parte Requerida.

#### ARTÍCULO 26 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS

- 1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables
- 2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas sera adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.
- 3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.
- 4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 22.
- 5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes
  - a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.
  - b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.
- 6. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo

#### ARTÍCULO 27 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables.

#### ARTÍCULO 28 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre
- 2. Cualquier controversia que suria en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

#### ARTÍCULO 29 DISPOSICIONES FINALES

- 1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.
- 2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor

- 3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.
- 4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Senador de la República Penente

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

Ponente

# CONCEPTOS JURÍDICOS

# CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2020 SENADO

por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.,

Doctor
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Cludad

Asunto: Concepto Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley 042 de 2020 Senado "Por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo.

De manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se permite presentar concepto al texto del Proyecto de Ley 42 de 2020, en los siguientes términos:

#### I. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley puesto a consideración de esta cartera Ministerial se encuentra compuesto por veintiséis (26) artículos, los cuales hacen referencia a: i) objeto de la Ley, ii) creación de un plan gratuito de acceso a tierras para mujeres rurales, iii) mecanismos de priorización a las mujeres rurales, iv) proyectos productivos y promoción de iniciativas productivas propias sostenibles y con enfoque de género, v) atención preferencial y prioritaria para las mujeres rurales, vi) econocimiento de la economia del cuidado para mujeres rurales, vii) reconocimiento de la economia del cuidado en el acceso a tierras, viii) adición al parágrafo del artículo 15 de la Ley 16 de 1990 sobre participación de las mujeres rurales en los fondos de Financiamiento del Sector Rural, xi, financiamiento especial para mujeres, x) creación del Programa Nacional del Crédito. Solidario para la mujer rural, xi) plan para la generación de ingresos en el marco de los programas de desarrollo rural con enfoque de género, étnico y territorial, xii) acompañamiento y asesoría integral, xiii) programa de educación para mujeres rurales, xiv) parficipación de la mujer rural en la construcción de acciones concretas, así como la participación de las organizaciones de mujeres rurales en los consejo directivos de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia de Desarrollo Rural, xvi) mecanismos para

garantizar la protección de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales con enfoque de género, colectivo, étnico y territorial, xvii) modificación del artículo 222 de la Ley 1955 de 2019 sobre el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres, xviii) Conpes para la implementación de la política integral de mujer rural, xix) fortalecimiento institucional y técnico para la Dirección de Mujer Rural, xxi) sistema integral de información estadística y geográfica del sector agropecuario, xxi) módulo de información de mujer rural, xxii) observatorio de la mujer rural, xxiii) fomento a la asociatividad, xxiv) desarrollo rural integral con enfoque de género, xxv) reglamentación y xxvi) vigencias y derogatorias.

En desarrollo de lo anterior, el proyecto de Ley tiene como objeto mejorar las herramientas de promoción, protección y garantía de los derechos integrales de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género y mejoras para su buen vivir, entendiéndose por mujer rural las descritas en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002, esto es, aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

De igual manera, propone crear el plan gratuito de acceso a tierras para las mujeres rurales, que incluirá el Subsidio Integral de Acceso a Tierra - SIAT, con el fin de garantizar el acceso progresivo a la tierra de las mujeres rurales.

Así mismo, se pretende obtener un efectivo reconocimiento de la economía del cuidado en el ámbito rural, y en el acceso a tierras.

De otro lado, el texto propuesto pretende que el Estado garantice el Sistema Nacional de Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida y la autonomía econômica de las mujeres rurales de escasos recursos y pequeñas productoras rurales.

Otro aspecto principal a resaltar, es la modificación del artículo 224 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual quedar

ARTÍCULO 224. SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. Créese el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres como el conjunto de principios,

normas, políticas, planes y programas con el fin de articular y coordinar a las entidades e instancias del orden nacional y territorial en sus acciones para promover el respeto y garantía de los derechos de las mujeres en el marco de la construcción de paz, mediante la inclusión de los enfoques interseccional, de género y diferencial en las agendas de las diferentes ramas del poder público, como temas prioritarios en materia de avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.

El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Gênero de la Rama Judicial, la Procuraduria General de la Nación y la Defensoria del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, las secretarias de la mujer del nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones, colectivos, redes y plataformas de mujeres urbanas y rurales que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres y los enfoques de género, ruralidad, étnico, eterio e interseccional.

El Observatorio de Asuntos de Genero (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, suministrará la información complementaria cuantifativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.

El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres priorizará el seguimiento a la formulación e implementación de la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, la Política Pública de Mujer Rural y la Política Pública del Cuidado.

De manera análoga, el proyecto de ley plantea la formulación de un CONPES por parte del Gobierno para la implementación de la política pública integral de mujer rural que incluya lineamientos relacionados con el acceso a bienes y servicios públicos; participación y representatividad de la mujer rural en espacios de toma de decisiones; derechos sociales, económicos, culturales y ambientales; estrategias, programas, planes y proyectos para la prevención, protección y autoprotección de las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en riesgo.

Con la intención de generar información para fortalecer la investigación y evaluación del impacto de las politicas, programas y proyectos sobre las mujeres rurales, el proyecto de ley prevé la creación del Observatorio de Mujer Rural por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente, se plantea la creación de un Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario, el cual incluirá un módulo relacionado con la información de mujer rural, alimentados de diferentes instrumentos de medición de impacto y políticas públicas de las mujeres rurales de información, así como los informes emitidos por los diferentes Observatorios Nacionales, departamentales y municipales del país que trabajan esta temática.

## II. Constitucionales y legales

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mentener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Ahora, en los artículos 64 y 65 del texto Constitucional, se instituye la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como las obras de infraestructura fisica y adecuación de tierras, con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apovará de manera especial a la muier cabeza de familia.

Nótese cómo la Carta Política contempla una protección especial a la mujer, tanto es así, que esta garantía de amparo no necesariamente tiene que incorporarse en cada norma que prevea un derecho o una garantía exigible para las mismas, pues es un deber estatal que se debe aplicar en todos los escenarios o situaciones. En el mismo sentido, ha sido la Corte Constitucional en Sentencia T – 027 de 2017 quien ha reiterado que dentro del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, las mujeres son sujetos de especial protección constitucional, debido a que presentan una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 731 de 2002, "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales" tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales de bajos recursos y consagra medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Es así que el capítulo III de esta ley, hace referencia a la participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural, en especial, los artículos 7, 8, 9 y 10 hacen mención a la financiación de otras actividades rurales, la creación de cupos y lineas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos, el acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de garantías y la creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales –FOMMUR.

En el mismo sentido, el Decreto Ley 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento de acceso y formalización y el Fondo de Tierras", tiene como

objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras.

En ese orden, los articulos 4 y 5 del referido decreto indican lo siguiente:

"Articulo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población nural victimizada, incluyendo sus asociaciones de victimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos.

(...) Articulo 5. Sujetos de acceso a tierra y formalización a titulo parcialmente gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a titulo parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos."

En lo referente a los criterios del Registro de Sujetos de Ordenamiento –RESQ, el artículo 14 del Decreto Ley 902 de 2017, señala lo siguiente:

- "Artículo 14. Criterios para la asignación de puntos para el RESO. El Registro Único de Solicitantes de Tierras se organizará mediante un sistema de calificación que estará sometido a las siguientes variables:
- a) Condiciones socioeconómicas y las necesidades básicas insatisfechas del solicitante y su núcleo familiar.
- b) Cuando las solicitantes sean mujeres campesinas.
- c) Número de personas que dependen econômicamente de los ingresos del núcleo familiar, la presencia de sujetos de especial protección y la condición de cabeza de familia.
- d) Ser victima del conflicto armado, en calidad de población resistente en el territorio o como victimas de desplazamiento forzado que no hayan sido beneficiarias de las políticas de atención y reparación integral a víctimas o del proceso de restitución.
- e) Personas beneficiarias de la política de restitución, segundos ocupantes que hayan recibido compensación o alguna medida de atención o víctimas de desplazamiento que hayan recibido atención y reparación en forma de acceso a tierra.
- f) Campesinos que se encuentren en predios al interior de resguardos o reservas constituidas por el INCORA que estén pendientes de conversión a resguardos y aquellos que en desarrollo de procesos de resolución amistosa de conflictos hayan llegado a acuerdos con las comunidades indígenas, según conste en actas debidamente suscritas por las partes.
- g) Personas que hacen parte de programas de reubicación y reasentamiento con el fin de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos de uso ilícito y fortalecer la producción alimentaria.
- h) Experiencia en actividades productivas agropecuarias.
- Pertenencia a asociaciones campesinas cooperativas o de carácter solidario cuyo objeto sea la producción agropecuaria, le promoción de la economía campesina, o la defensa del ambiente, con presencia en el municipio o la región.
- i) Residencia previa o actual en el municipio o región.
- k) Jóvenes con formación en ciencias o técnicas agropecuarias o ambientales.

Como complemento a lo establecido en los anteriores numerales, el Consejo Directivo de la ANT establecerá un porcentaje adicional en la puntuación cuando se trate de núcleos familiares, promediando las obtenidas por cada uno de sus integrantes, y adicionará un porcentaje para madres y padres cabeza de familia que asuman en su totalidad las obligaciones familiares y las mujeres en condición de viudez. El mismo trato se dará a las solicitudes que de manera conjunta sean formuladas por asociaciones de trabajadores agrarios, cooperativas o asociaciones de economía solidaria. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos individuales para acceso a tierra por parte de cada uno de los sujetos que integran las asociaciones o cooperativas." (Negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 29 ibidem, dispone la creación del Subsidio Integral de Acceso a Tierras de la siguiente manera:

"Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatel no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto.

Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.

Parágrafo 1. El SIAT será establecido por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lineamientos y criterios definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desagrollo Rural

Parágrafo 2. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos valores correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo serán asumidos por la Agencia de Desarrollo Rural, así como el seguimiento a la implementación de tales proyectos productivos."

De otro lado, la Ley 1900 de 2018, "Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones", tiene como objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldios nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

Es así como en su artículo 8, establece lo siguiente:

"Artículo 8. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas. Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las muieres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2o de la presente ley.

PARÁGRAFO. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las en presente anucino, se reconoceran las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9o del Decreto número 902 de 2017."

En lo que respecta al Decreto Ley 2363 de 2015, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras ANT, se fija su objeto y estructura", el artículo 8º dispone la integración del Consejo Directivo de la ANT de la siguiente manera:

"Artículo 8". Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien preside. El Ministro del Interior.

- El Ministro de Justicia y del Derecho. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Un delegado del Presidente de la República El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Director del Instituto Geográfico Agustin Codazzi.
   Un delegado de las comunidades indigenas.
   Un delegado de las comunidades indigenas.
   Un delegado de las comunidades campesinas.
   Un delegado de las comunidades campesinas.
   Un delegado de los gremios agropecuarios.

Parágrafo 1. Actuarán como invitados permanentes, con voz, pero sin voto, el Superintendente de Notariado y Registro y el Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA-

Parágrafo 2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural sólo podrá delegar su participación en el Vicaministro de Desarrollo Rural. Los demás miembros del Consejo podrán delegar su participación en servidores del

Parágrafo 3. Los delegados de las comunidades negras, Indigenas y campesinas, y el delegado de los gremios del sector agropecuario ante el

Consejo Directivo de INCODER, continuaran desempeñando sus funciones como miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, hasta la culminación de sus respectivos periodos. Las elecciones de los riguientes delegados continuarán rigiéndose por las normas previstas en el Título 8 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Regiamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural."

III. Análisis del contenido del Proyecto de Ley. Pertinencia para el sector y competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El Proyecto de Ley tiene como finalidad el mejoramiento de las herramientas de promoción, protección y garantías de los derechos de las mujeres rurales para garantízar el cierre de brechas de género y mejoras para su buen vivir. objetivo similar al que persigue la Ley 1900 de 2018, por cuanto la adjudicación de terrenos baldios, la asignación de vivienda rural, la promoción de proyectos productivos y el establecimiento de mecanismos que garanticen la erradicación de la discriminación son herramientas que promueven los derechos de la mujer rural.

#### Capitulo I. Reforma agraria

En primer lugar, el Capítulo I relacionado con la reforma agraria, contiene disposiciones encaminadas al establecimiento de programas de acceso a tierras y formalización a título gratuito de manera preferente para mujeres rurales, los cuales deben ir acompañados de proyectos productivos o iniciativas productivas propias acordes con el uso del suelo, Igualmente, este capítulo reconoce la economía del cuidado como una actividad relevante en la formulación de los proyectos productivos u otros proyectos de vida de las mujeres rurales.

Respecto a lo anterior, el Decreto Ley 902 de 2017 establece en diferentes artículos disposiciones que persiguen la misma finalidad del proyecto de ley presentado a consideración, en varios de sus apartes tienen un contenido similar como a continuación se describe:

En lo que se refiere a la creación de programas de acceso a tierras a título gratuito para mujeres rurales, el artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017 dispuso la creación del Subsidio Integral de Acceso a Tierra -SIAT como "un

aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto", texto similar al propuesto en el proyecto

En relación con la gratuidad de los programas de acceso a tierras, el artículo 4 del Decreto Ley mencionado y al cual se encuentra sujeto el SIAT, incluye como sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, a las mujeres campesinas, trabajadoras y prioriza a las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia, entre otros sujetos, que cumplan con los requisitos alli dispuestos, los cuales permiten que el citado subsidio se dirija a los personas más vulnerables y marginadas del país

Para garantizar dicha priorización, el ya mencionado Decreto Ley dispuso en el artículo 11 la creación del Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, como una herramienta que permite entre otros aspectos, identificar los posibles beneficiarios de los programas de acceso a tierras y formalización y en el que se establece como criterio de asignación de puntaje, entre otros, el ser mujer campesina y además, otorga puntaje adicional a madres cabeza de familia que asuman en su totalidad las obligaciones familiares y las mujeres en condición de viudez

En lo referente a que la Agencia de Désarrollo Rural apoyará técnica y financieramente la estructuración e implementación de los proyectos productivos y promoción de iniciativas productivas propias sostenibles y con enfoque de género, se tiene que la redacción propuesta en su gran mayoría persigue la finalidad señalada en el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017, como se puede observar así:

Proyecto de ley 42 de 2020	Decreto Ley 902 de 2017
Artículo 4. Proyectos productivos y promoción iniciativas propias sostenibles y con género. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) apovará	Artículo 23, Proyectos productivos sostenibles. La Agencia de Desarrollo Rural ADR, acompañará los programas de tierras ejecutados por la Agencia Nacional de Tierras, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica, para satisfacer los requerimientos de

técnica y financieramente la estructuración implementación de los proyectos productivos iniciativas productivos propias de las organizaciones comunitarias de mujeres, y/o mixtas que cuenten con una amplia participación de mujeres rurales. garantizando su participación en todas las etapas de estructuración y desarrollo de los proyectos o iniciativas, a fin de que puedan fortalecer su autonomía económica en los territorios

la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y ate integral de la Reforma Rural. y atender el acceso

Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 4 y los pueblos y comunidades étnicas del presente decreto ley estên acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Adicional a lo anterior, el Decreto Ley establece en el artículo 23 antes señalado, la obligación de que todas las adjudicaciones directas de tierra que se realicen a los sujetos de que trata el artículo 4 del mismo decreto, se acompañen de proyectos productivos que permitan a los pobladores rurales vivir dignamente, así como la coordinación que debe existir entre la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, entidades encargadas de la ejecución de la política aqui descrita, de conformidad con los Decretos 2363 y 2364 de 2015, respectivamente.

De manera análoga, en lo referente a la atención preferencial para las mujeres De manera analoga, en lo referente a la atención pererencial para las mujeres rurales, es de precisar que las mujeres rurales ya son sujeto de priorización en los programas de acceso y formalización de tierras, PIDAR y programas como "El Campo Emprende". De igual manera, cuentan con subsidios especiales en la oferta del sector financiero, agropecuario y de desarrollo rural, así como en la prestación del servicio de extensión agropecuaria.

Aunado a lo anterior, desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, día a día se dan los lineamientos a los que haya lugar con tal de garantizar la inclusión del enfoque diferencial de género en los programas, políticas y proyectos del sector, al punto de tener enlaces de genero designados por las entidades adscritas y vinculadas, quienes coadyuvan en la elaboración de medidas e instrumentos para fortalecer el acceso de las mujeres rurales a la oferta sectorial.

Otro punto a resaltar, es que los mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado por las mujeres rurales que se plantean en el Proyecto de Ley sometido a consideración, deben ser objeto de articulación con los mecanismos ya existentes, dado que no se encuentran en sintonía con otros instrumentos que tienen el mismo objeto, uno de ellos, los avances de la Agencia Nacional de Tierras en materia de economía del cuidado, los cuales ya son objeto de regulación por el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la conclusión que se obtiene es que varias disposiciones del Proyecto de Ley sometido a consideración, ya se encuentran incluidas en el Decreto Ley 902 de 2017, las cuales actualmente están siendo ejecutadas por la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, por lo cual no se considera necesaria su inclusión.

 Capítulo II. Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural

En segundo lugar, el Capitulo II relacionado con la participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural, tiene como finalidad el establecimiento del sistema nacional de financiamiento especial para el mejoramiento de la calidad de vida y la autonomía económica de las mujeres rurales de escasos recursos y pequeñas productoras rurales.

No obstante, se tiene que los componentes del sistema de financiamiento que alli se plantea, se encuentran regulados por los articulos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 731 de 2002 "Por la cuel se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales", teniendo en cuenta que guardan similitud con las disposiciones sometidas a consideración en el Proyecto de Ley objeto de estudio y cuya finalidad es la misma.

En lo que corresponde al Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), este fue creado como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la Incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Adicionalmente, esta Cartera Ministerial se encuentra revisando la reglamentación vigente de este Fondo, el cual constituye uno de los compromisos del Pacto por la Equidad de las Mujeres Rurales.

En ese mismo orden, durante la vigencia 2020, las actividades objeto de atención del FOMMUR serán atendidas mediante el proyecto de inversión de la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás oferta institucional del sector agropecuario y desarrollo rural.

Ahora bien, en lo concerniente a los créditos bancarios con tasas de interés preferencial y subsidios especiales para las mujeres rurales afectadas por endeudamiento, despojo, desplazamiento o afectaciones por fenómenos climáticos; estos tienen la misma finalidad del artículo 9 de la ley referida, relacionado con el acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantias.

De igual manera, el componente relacionado con los programas de crédito y subsidios especiales para garantizar el acceso integral a la tierra u otros activos productivos para mujeres rurales de escasos recursos que han perdido su patrimonio, mujeres jóvenes rurales, mujeres afectadas por violencias de género, u otras, que tengan especial protección constitucional, no es ajeno a lo ya señalado con los demás componentes del sistema de financiamiento, pues es de indicar que este guarda similitud con lo indicado en los artículos 7 y 8 de la Ley 731 de 2002.

En lo que tiene que ver con el diseño de una estrategia para garantizar acceso a la oferta sectorial por parte de las mujeres rurales, es de precisar que el proyecto de inversión "Forfalecimiento para la atención de la mujer rural a nivel nacional", tiene como uno de sus objetivos fortalecer el acceso de las mujeres rurales a la oferta institucional, atendiendo las deficiencias en oferta y demanda. Para ello, se prevé el desarrollo de actividades de socialización de las rutas de atención del sector agropecuario y desarrollo rural para las mujeres, así como de los estudios de diagnóstico y caracterización realizados por la Dirección de Mujer Rural de esta Entidad Ministerial, y fortalecimiento de las organizaciones de mujeres rurales en inclusión financiera, asociatividad, extensión agropecuaria y productividad.

Por último, en lo que se refiere a los derechos por parte de las mujeres que han sido víctima de violencia en su contra, este Ministerio no tiene competencia alguna frente a lo dispuesto, por lo que se recomienda realizar el ajuste de este contenido normativo vinculando a los Ministerios del Interior, y de Justicia y del Derecho, los cuales tienen competencias asignadas con este tema.

 Capitulo III. Disposiciones varias: participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión, Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres, módulo de información y observatorio de mujer rural

En tercer lugar, al capítulo III, relacionado con disposiciones varias, especialmente en lo que se refiere a la formulación de un CONPES para implementación de la política integral de mujer rural, es de recordar que en el marco de las discusiones relacionadas con las bases del Plán Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, se acordó con er Departamento Nacional de Planeación y la Consejeria para la Equidad de la Mujer incluir en la actualización de la Política para la Equidad de Género, las disposiciones específicas para las mujeres rurales, con el objetivo de atender sus necesidades de una manera integral, razón por la cual, no se recomienda la creación de un documento CONPES adicional.

Cabe resaltar que, el fortalecimiento institucional y técnico para la Dirección de la Mujer Rural que se propone en el proyecto normativo, este si se considera positivo, à efectos de cumplir con la estrategia de llegada a territorio y la puesta en marcha del Fondo de Fornento de Mujer Rural.

Aunado a lo anterior, la Dirección de la Mujer Rural preside, en calidad de delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales. De igual manera, es consultada en asuntos de política pública dirigida a las mujeres rurales en el marco de sus competencias dentro del sector agropecuario y desarrollo rural.

Con relación al Observatorio de Mujer Rural que se plantea en el proyecto de ley, no se considera que sea pertinente a la luz de la existencia del Observatorio de Asuntos de Mujer y Género, el cual se encuentra presidido

por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y del cual hace parte la Dirección de la Mujer Rural en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues ese sistema de información deberá garantizar la inclusión de las temáticas tanto urbanas como rurales, y por tanto, los asuntos específicos de mujer rural deberán ser incorporados en el mismo.

Así pues, lo que se debe hacer es garantizar que efectivamente haya una articulación para que esto ocurra y se pueda compartir la información sectorial para que el Observatorio de Asuntos de Mujer y Género sea integral.

Por otro lado, en lo referente a la creación de programas de inclusión social que aseguren un enfoque de género en la política de desarrollo rural, se debe tener en cuenta que la Ley 731 de 2002 contiene diversas disposiciones relacionas con entidades que no pertenecen al sector agropecuario y

De igual modo, la articulación entre estas entidades y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se realiza a través del Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, lo cual es sujeto de reglamentación por el Decreto 2145 de 2017.

En consonancia con lo anterior, con el Pacto por la Equidad para las Mujeres Rurales, suscrito el 15 de octubre de 2019 entre el Gobierno Nacional, entidades del sector privado y las organizaciones de mujeres rurales, se están implementando acciones para promover el empoderamiento de las mujeres en el campo, posicionándolas como los principales agentes de transformación rural, con el fin de lograr un proceso rural sostenible, con equidad y libre de violencia.

## IV. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al Proyecto de Ley 042 de 2020 Senado "Por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones" emite concepto desfavorable, en atención a que el mismo es innecesario, dado que se encuentra regulado por otras disposiciones como lo es la Ley 1900 de 2018 que promueve los derechos de la mujer rural a través de adjudicación de baldios, asignación de vivienda rural, promoción de proyectos productivos y

mecanismos para la erradicación de la discriminación; el Decreto Ley 902 de 2017 en lo relacionado con la reforma agraria al crear Subsidio Integral de Acceso a Tierras, programas gratuitos de acceso a tierras, reconocimiento de la economía del cuidado y el Registro de Sujetos de Ordenamiento con enfoque de género, priorizando a la mujer campesina; y la Ley 731 de 2002 al establecer sistemas de financiamiento para la mujer rural y crear el fondo de fomento para las mujeres rurales – FOMMUR.

Cordialmente,

RODOLFO ZEA NAVARRO Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

# CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2020 SENADO

por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República

Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Senado "Por el cual se prohibe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones."

Cordial saludo.

De manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presenta concepto del Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Senado "Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.", de acuerdo con nuestras competencias, en los siguientes términos:

#### I. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de Ley puesto a consideración de esta Cartera Ministerial, se encuentra compuesto por cuatro (4) artículos, cuyo objeto, es prohibir el uso del glifosato, con el propósito de preservar el derecho a la vida, salud y un medio ambiente sano, frente a los impactos del glifosato en la implementación de la Política Nacional de Drogas.

Propone priorizar estrategias de erradicación y sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito con medidas de acceso a tierras y activos productivos. En consecuencia, asigna a la Agencia Nacional de Tierras — ANT y la Agencia de Desarrollo Rural -ADR la obligación de garantizar estrategias de erradicación y sustitución voluntaria que incorporen proyectos productivos agropecuarios.

- II. Análisis del contenido del Proyecto de Ley. Pertinencia para el Sector
- · Artículo 2

El artículo 2 del proyecto de ley reza:

"Artículo 2. Prohibición. En atención al principio de prevención, se prohíbe el uso del glifosato o cualquiera de sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas."

El artículo 2 del Proyecto de Ley pretende prohibir el uso del glifosato o cualquier sustancia análoga, en la implementación de la Política Nacional de Drogas. El glifosato es un insumo agrícola que cumple con lo definido en Resolución No. 3759 de 2003, "Por la cual se dictan disposiciones sobre el registro y control de plaguicidas químicos de uso agricola" del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; y que, para acceder a dicho registro, se debe contar con: (i) Un dictamen técnico toxicológico que expide la Dirección de Salud Pública del Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) y un dictamen técnico ambiental que expide la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANL; documentos y procedimiento sobre los cuales, este Ministerio no tiene injerencia.

Adicionalmente, el glifosato cumple con lo establecido en la Decisión 804 de 2015 la cual modifica la Decisión 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agricola). Es preciso indicar que, el 1 de mayo de 2015 entró en vigencia la Decisión 804, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agricola, que tiene como objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agricola (PQUA) y adiciona la Resolución Nº 2075 (Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola); en consecuencia, en concepto de esta cartera ministerial, el Insumo cumple con las disposiciones técnicas de control de especies arvenses o plantas a someter a control agrícola.

Cabe indicar que, el glifosato es un herbicida importante en la producción de frutas, vercuras, nueces y cultivos de campo resistentes al glifosato, especialmente ayuda en el control de la maleza en usos agricolas que

incluyen maíz, algodón, canola, soja, remolacha azucarera, alfalfa, cultivos de bayas, vegetales de brassica, vegetales de bulbo, vegetales fructiferos, vegetales de hoja, vegetales de leguminosas, vegetales de cucurbitáceas, tubérculos de raiz, granos de cereales, sorgo de grano, cultivos de citricos, barbecho, hierbas y especias, huertos, frutas tropicales y subtropicales, frutas de hueso, frutas de pepita, nueces, cultivos de vid, cultivos de semillas oleaginosas y caña de azúcar, entre otros.

Adicionalmente, se inactiva al contacto con los coloides del suelo, se puede utilizar para la agricultura sin labranza y con labranza baja, lo que puede reducir la erosión del suelo, y es útil para el manejo integrado de plagas.

El impacto negativo que tendría la interrupción del uso del Glifosato como herbicida sin tener un sustituto eficaz y económico para cumplir esa misma función, llevaria a incurrir en mayores costos en la producción de los cultivos que hacen uso del mismo, puesto que entrarían a competir con un sinnúmero de plantas (arvenses), por lo que bajaria la productividad y competitividad de las cadenas productivas.

En ese orden, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no encuentra que técnicamente exista una justificación para restringir el uso del glifosato como insumo agrícola en el territorio nacional.

# Artículo 3

El artículo 3 del proyecto legislativo establece:

"Artículo 3º. La Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas lilcitas- priorizara estrategias de erradicación y sustitución voluntarias de cultivos de uso ilícito, que contaran con medidas de acceso a tierras y activos productivos con el objetivo de garantizar el desarrollo territorial del país.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) garantizarán que las estrategias de erradicación y sustitución voluntarias, incorpore proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuicolas, pesqueros o forestales o de reconversión de los usos del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras para las muleras rurales."

Al respecto, es necesario señalar que la sustitución voluntaria, se encuentra en el punto 4 del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", en el mismo se contempló la creación del Programa Nacional de Sustitución Cultivos Ilícitos y como resultado, se adoptaron medidas como el Decreto Ley 896 de 2017 "Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS". Ahora bien, dentro del mencionado punto, se precisó que este programa debia articularse con los programas acordados en el marco de la reforma rural integral, en tal sentido, el Decreto Ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptar medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierra", en su articulo 4 señaló como sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, entre otros:

"Artículo 4, Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el tin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cuttivos ilicitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de victimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada(...)" (Subrayado fuera de texto original)

En otras palabras, todas las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 902 de 2017 y las normas que lo reglamentan, se aplicarán a estos sujetos de acceso a tierra.

Así las cosas, no se considera necesario una nueva disposición, que existirán medidas de acceso a tierras para las estrategias de erradicación y sustitución de cultivos ilícitos, por encontrarse vigentes.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 3 del proyecto de ley, asigna la competencia a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) de garantizar que las estrategias de erradicación y sustitución voluntaria incorporen proyectos productivos agrícolas, pecuarios,

acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión del suelo con el fin de atender el acceso integral a tierras.

Al respecto, los artículos 1 y 3 del Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura" rezan:

"Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de tierras (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personeria jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

(...) Artículo 3. Objeto. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecular le política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

En relación con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras es la autoridad de tierras de la Nación, la cual tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su competencia se encuentran orientada a ejecutar y hacer seguimiento a los programas de acceso a tierras.

Finalmente, el Parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

'Artículo 281. Hoja de ruta única. (...) Parágrafo 4. Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilicitos.

se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que se asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar." (Subrayado nuestro)

Es decir, la Agencia de Renovación del Territorio adscrita al sector Presidencia de la República, según la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, es la competente de desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

## III. Conclusión

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Senado "Por el cual se prohibe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones." se abstiene de emitir concepto favorable, en la medida que la prohibición del uso del glifosato como insumo agricola y herbicida incrementaria los costos de producción de los cultivos que hacen uso de este, por lo que bajaría la productividad y competitividad de las cadenas productivas. Adicionalmente, no se considera necesario consagrar en una nueva disposición las medidas de acceso a llerras para las estrategias de erradicación y sustitución de cultivos ilícitos, en el sentido de que las mismas se encuentran vigentes en el Decreto Ley 902 de 2017.

Cordialmente,

Original Firmado

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

# CONTENIDO

Gaceta número 1033 - Martes 29 de septiembre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA

**PONENCIAS** 

Págs.

1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016. ......

# CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 042 de 2020 Senado, por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones........

Concepto jurídico Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 120 de 2020 Senado, por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.

15